

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante indicó que, en el mes de enero de 2021 elevó ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** petición, solicitando la devolución de los aportes a pensión efectuados durante la vida laboral en la Contraloría de Bogotá, no obstante, la accionada negó dicha pretensión. Por lo cual, interpone un nuevo derecho de petición el 12 de noviembre de 2021, requiriendo nuevamente la devolución de los aportes a la seguridad social y de pensión efectuados mediante la vida laboral en la Contraloría de Bogotá. Sin embargo, mediante respuesta número EE-03062-202121345, dicha pretensión no es contestada completamente y de fondo, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de noviembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada **FONDO DE**

PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

El jefe de la oficina jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, indicó que mediante oficio EE-03062.202121345-SIGEF ID 429156 del 16 de noviembre de 2021 le dio respuesta al demandante, indicándole que no se encontraba calificado en la PQRSD (petición, queja, reclamo sugerencia y/o denuncia), por lo que corresponde a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para lo cual tiene 4 meses para dar respuesta. Por lo anterior se opone a las pretensiones incoadas al no existir vulneración. Además, asevero que la vía para resolver el presente asunto es ante el juez ordinario y no de tutela, solicitando la improcedencia de la misma.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1 Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la entidad del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, vulneró el derecho de petición a **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ**, o por el contrario no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

4.2 Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ** actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental del derecho de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 25 de noviembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 12 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual el accionante manifiesta no obtener una respuesta adecuada completa y beneficiosa. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular, el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**"* (Subrayado fuera del texto)

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ**, interpuso acción de tutela en contra del **FONDO DE**

PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 12 de noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior, revisado los medios probatorios, se observó que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada de manera física el 12 de noviembre de 2021, con número de recibido ER-02536-202129299-S, por el área de oficina asesora de comunicaciones.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, se demostró que la entidad el 16 de noviembre de 2021, dio respuesta mediante oficio EE-03062-202121345-SIGEF, indicándole que la radicación no esta clasificada en PQRSD, pues corresponde a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual, la ley le otorga un plazo de 4 meses para dar respuesta a dicha pretensión, adicionalmente requirió al demandante hacer entrega de: (i) formulario único de solicitudes prestacionales, (ii) certificados de tiempos laborados, (iii) registro civil de nacimiento, (iv) certificados de no pensión expedidos por Colpensiones y (v) diligenciar formato autorizado de pago; respuesta que fue notificada al correo orlandotorres8058@gmail.com, email que concuerda con el aportado por el accionante.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, en atención que revisada la solicitud del actor, es claro que este desea se solucione de fondo una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual solo puede ser resuelta dentro de los cuatro meses siguientes a su radicación, esto de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 339 de 2006 y Decreto 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, cuenta hasta 12 de marzo de 2022, para dar trámite a la solicitud impetrada por el accionante, estando dentro del término legal para tal fin.

No obstante, si el señor **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ**, considera que el tiempo de 4 meses para resolver su solicitud, es demasiada amplia, no es la tutela el mecanismo idóneo para ventilar esta controversia. Atendiendo al carácter de residual y subsidiario de la acción de tutela, debe recordarse que esta procede únicamente cuando el ciudadano ha agotado todas las vías ordinarias que contempla la legislación colombiana para la satisfacción de sus derechos.

Por lo anterior, resulta entonces improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

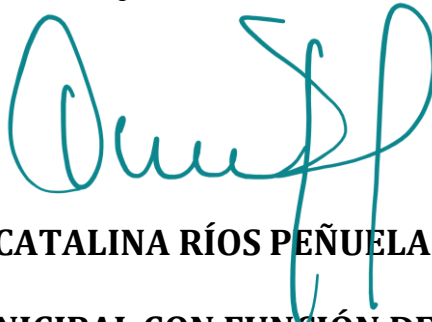
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **LUIS ORLANDO TORRES GUTIÉRREZ** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, por lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**